

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe en relación con el borrador del “Anteproyecto de Ley de apoyos al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León”, al amparo de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 6/2013, de 6 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y el artículo 2.5.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

A la vista del texto remitido, esta Dirección de los Servicios Jurídicos procede a emitir el siguiente informe, fundado en Derecho.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, son numerosas las declaraciones, pactos y recomendaciones que persiguen garantizar que las personas con discapacidad disfruten de los mismos derechos y posibilidades que el resto de los ciudadanos. A este respecto, cabe citar particularmente la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Normas uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad y, fundamentalmente, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006 y su Protocolo Facultativo, que recogen los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 21 de abril de 2008, que entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución, forma parte del ordenamiento interno.

En el ámbito de la Unión Europea se reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2017), así como un importante número de Directivas comunitarias y, en particular, la Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad y orientación sexual.

En el ámbito nacional, el artículo 14 de la Constitución reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, dirigiendo, en su artículo 9.2, un específico mandato a todos los poderes

públicos tendente a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución insta a los poderes públicos para realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran, y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título (el primero) otorga a los ciudadanos. Estos principios rectores de la política económica y social del Capítulo III de la Constitución informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Además del planteamiento constitucional expuesto, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, aprobó el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dando cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, consagrando estos derechos, y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de tales derechos de las personas con discapacidad sea pleno y efectivo.

Finalmente, en el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece las obligaciones de los poderes públicos de proveer las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (Artículo 8).

Por su parte, su artículo 13.8 reconoce expresamente, en relación con las personas con discapacidad, su derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social.

Esta norma estatutaria añade que mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros, y se reconocerá del mismo modo la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León recoge, como principios rectores, la atención personalizada, a través de la valoración de conjunto de las

necesidades que cada persona usuaria presente, la planificación de caso, la individualización de la intervención y la continuidad de ésta mientras sea necesario.

Asimismo, constituye principio rector la atención integral, debiendo la intervención de los servicios sociales proporcionar una respuesta integral a las necesidades de tipo personal, familiar y social, incluidas las derivadas de cada etapa del ciclo vital, y dispondrá la actuación simultánea o sucesiva de todos los recursos precisos para su adecuado tratamiento y cobertura, considerando conjuntamente los aspectos relativos a la prevención, atención, promoción e integración y, salvo que la naturaleza de la intervención técnica no lo permita, ésta tendrá carácter interdisciplinar, previéndose el trabajo en equipo.

En este ámbito autonómico, fue la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León, la que se constituye como garante de estas personas, intentando mejorar su calidad de vida, promoviendo su autonomía personal, y posibilitando su efectiva igualdad de oportunidades.

En atención a sus previsiones, la Junta de Castilla y León aprobó el Plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad 2016-2020, impulsando el modelo de mejora para la atención a personas con discapacidad en nuestra Comunidad.

I

El texto sometido a informe consta de veinticuatro artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

En relación con el contenido del anteproyecto de ley, cabe indicar con carácter general lo siguiente:

1.- Una parte importante de su contenido no dispone de la eficacia ordenadora propia de una disposición legal, al contar con un importante nivel de indeterminación. Esta carencia resulta evidente en diversos preceptos donde se contempla actuaciones que tienen que ver con la procuración, la promoción, la incentivación, el facilitamiento, el impulso, el fomento, la orientación, la potenciación, etc. Nada impide el empleo de expresiones de esta índole en los textos legislativos, pero no de manera generalizada puesto que, cuando así ocurre, se producen graves perturbaciones en la seguridad jurídica.

Como puede comprobarse en el texto sometido a informe, también son varias las meras proposiciones descriptivas sin fuerza normativa, con preceptos programáticos que no crean

derechos ni obligaciones exigibles, y cuyo posible incumplimiento no genera consecuencias jurídicas, lo que no es adecuado para el articulado de una ley.

Por último, otras normas se limitan a formular criterios y orientaciones de dirección de política social que necesitarán posteriormente de otros desarrollos que quedarán afectados por los principios, criterios y directrices contenidos en la ley que se pretende aprobar. Aquí, la imperatividad de la norma se sustituye por recomendaciones, se establecen meros principios normativos cuyo propósito es delimitar la actuación del conjunto normativo y la acción posterior.

A modo de ejemplo, en trece de sus veinticuatro artículos se impone una labor de promoción ajena al contenido propio imperativo de la Ley, o en diez de sus preceptos se imponen obligaciones de garantizar conductas o derechos. De otro lado, la actividad de fomento cobra protagonismo en el texto normativo, con un contenido asimismo ajeno al propio de una forma imperativa. También conductas facilitadoras se imponen en ocho de sus veinticuatro artículos.

Lo anteriormente expuesto no quiere significar que el tema del proyecto de vida de las personas con discapacidad no sea importante y merecedor de desarrollo, al pretender cambiar un modelo mecanicista y médico-asistencial a un modelo de derechos humanos, pasando de un enfoque centrado en el servicio a un enfoque centrado en la atención de lo que es importante y da sentido a la vida de las personas, pero ello ha de hacerse bajo una base normativa bien estructurada.

Por las razones expresadas, debería reflexionarse, como cuestión de oportunidad, sobre la necesidad de aprobar una específica norma con fuerza de ley con este contenido, en una materia que ya cuenta con una ley especial autonómica, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León, que bien podría completarse con un título específico al respecto, eliminando innecesarias declaraciones programáticas, carentes de consecuencias jurídicas precisas, pudiendo ser suficiente para muchas de sus previsiones la aprobación de una disposición administrativa con rango reglamentario, e incluso más propiamente su simple inclusión en un instrumento de planeamiento, como de hecho efectúa el propio anteproyecto propuesto al remitirse en su disposición adicional a la inclusión de las verdaderas medidas de desarrollo e implantación en el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad -para lo que ni siquiera se fija en el texto un plazo perentorio, ya que se señala que tales previsiones se pormenorizarán cuando se realice su revisión-.

Lógicamente, de lo expuesto en el párrafo anterior habría que excluir, por sí requerir norma con fuerza de ley y ser necesaria su previsión expresa, lo establecido en las disposiciones finales primera y segunda sobre derechos de la personas y prestaciones esenciales en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, y el contenido del Plan Estratégico en la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León, y también alguna previsión más, como puede ser el objeto del artículo 1, así como todo lo que más tarde se diga en relación a la creación y desarrollo en la ley de tres prestaciones creadas en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública, particularmente, el contenido de los artículos 1.2, 6, 12 y 15.

2.- Con carácter asimismo general, aparecen en el anteproyecto sometido a informe referencias a la colaboración de los agentes privados y del tercer sector no menos de diez veces —en un texto con veinticuatro artículos—, lo que a priori puede conllevar a que un tercero tenga serias dudas sobre la garantía legal del respeto al contenido mínimo del ejercicio de las potestades públicas en relación con la discapacidad, máxime cuando el objetivo de la norma es un cambio completo del modelo de atención.

De otro lado, la pretendida colaboración, y más allá, el fomento de sus actuaciones, del denominado tercer sector, ha de desenvolverse conforme a las previsiones de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, y también fundamentalmente del modo recogido en la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León cuando regula el sistema de servicios sociales de Castilla y León y, particularmente, el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

En este sentido, toda participación de los servicios sociales de titularidad privada ha de cumplimentar los términos y condiciones de la ley y su desarrollo, siendo esta participación de servicios sociales de titularidad privada, subsidiaria y complementaria de los servicios de titularidad pública, como determina el artículo 4 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

De otro lado, también ha de tenerse en cuenta que los servicios de titularidad privada pueden formar parte del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la firma de ciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración, en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 4.3 de la citada Ley. Partiendo de esta base pública, el artículo 7.1) del mismo texto normativo contempla la coordinación con la iniciativa social y privada, que puede tener la condición de agentes del sistema en virtud del artículo 8, y dentro del

régimen de colaboración y coordinación establecido en el artículo 9 y desarrollado por los artículos 87.1 y 88 de dicho texto.

Finalmente, también ha de considerarse que no puede ser objeto de ejercicio por terceros cualquier actuación que conlleve una actividad de autoridad inherente a los poderes públicos.

En definitiva, con la redacción actual del anteproyecto puede parecer no garantizado el “sistema de servicios sociales de responsabilidad pública” en su mínimo, principio básico rector del sistema previsto con carácter general en el artículo 7.c) de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, siendo posible y deseable la coordinación y colaboración privada, especialmente del tercer sector, pero siempre que ello no conlleve la práctica desaparición de la gestión pública, que no queda reflejada de forma expresa en el anteproyecto ni en la funcionalidad, ni presupuestariamente, ni en dotación de personal.

Con carácter específico, debemos realizar las siguientes observaciones:

1.- Dentro de los apoyos necesarios para las personas con discapacidad, que constituye el verdadero objeto del anteproyecto de ley, a tenor de lo que dispone su **artículo 1.1**, el apartado 2 del precepto crea tres prestaciones en el ámbito de los servicios sociales de Castilla y León, que son las siguientes:

- a) Servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida.
- b) Servicio de atención personal y vida independiente.
- c) Servicio de apoyo familiar para la promoción de autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad.

A los efectos de la creación de este tipo de prestaciones, la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, define éstas como *“las actuaciones, intervenciones, medidas, ayudas y demás medios de atención que se ofrecen a las personas para la consecución en cada caso singular de la finalidad contemplada en el artículo 5 de la presente ley”*.

Además, según el artículo 14 *“las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública pueden ser de servicio, económicas o materiales”*. Aquí nos encontramos ante prestaciones calificadas como servicio.

Estos servicios deben cumplimentar los requisitos de su concepto que nos proporciona el artículo 14.2, y así *“son prestaciones de servicio las realizadas por profesionales orientadas al diagnóstico, prevención, atención e inserción y promoción de la autonomía de las personas y, en su caso, de las unidades de convivencia y de los grupos, en función de sus necesidades sociales”*.

Estas prestaciones, servicios, han de ser calificadas como esenciales o no esenciales según determinan los artículos 13.2 y 19 de la Ley de Servicios Sociales, si bien a tenor de lo que dispone el artículo 13.3 *“En los términos que determine el catálogo de servicios sociales, una misma prestación podrá ser calificada como esencial y no esencial en razón al grupo de población o de necesidad a la que atienda”*.

Pues bien, el texto propuesto resultará correcto en tanto en cuanto cumplan los servicios, en su correcta actuación, con los requisitos del artículo 14.2 y, además, han de ser calificadas en la norma que las crea como esenciales o no esenciales y, caso que lo permita el catálogo de servicios sociales, participar de las dos condiciones.

En todo caso, teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Ley de servicios Sociales recoge las prestaciones esenciales, habría de modificarse expresamente el propio precepto para incluir aquellas que gocen de tal carácter, como se hace en la disposición final primera, apartado 2, para el servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas mayores de edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Si lo que de este modo se lleva a cabo debe hacer presuponer que los otros dos servicios creados son, en su caso, prestaciones no esenciales, carece de virtualidad tal presunción, toda vez que tal carácter ha de atribuirse de modo expreso.

Finalmente debe indicarse que el contenido del apartado 3 del precepto o bien constituye complemento del apartado primero y, por tanto, debe formularse como objeto de la Ley, o bien constituye fundamentación de la aprobación de esta y debería situarse dentro del expositivo de la norma.

2.- El contenido del artículo 2, referido al ámbito de aplicación, ha de tener en cuenta, en primer lugar que las personas que constituyen su ámbito subjetivo son personas con discapacidad para así resultar coherente con la determinación del objeto de la ley, y en segundo lugar, respecto de las Personas con discapacidad que no residan, pero se encuentren en el territorio de Castilla y León, habrá de tenerse en cuenta cuanto sostiene el artículo 10 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León que determina los destinatarios del sistema

de servicios sociales y límites de las prestaciones a las que pueden acceder, condicionando el ámbito de aplicación del texto que ahora se informa.

3.- El artículo 3 recoge los denominados principios informadores, que deberían reformularse para concretar auténticos principios identificables que permitan hacerlos invocables, y no, como se contiene en alguno de ellos, descripciones de conductas que, al fin y al cabo, desarrollan actuaciones y no auténticos principios.

En algunos de ellos se añaden componentes accesorios al verdadero principio que encuentran difícil encaje en una formulación propia de los mismos (así, por ejemplo, el contenido del principio denominado inclusión activa contenido en la letra f) del precepto, donde lo que se establecen son los condicionamientos de la atención social prestada desde el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública. Solamente por su situación, a continuación de la denominación del principio de inclusión activa, puede suponerse que la obligación impuesta tiene que ver con el mismo).

4.- Por su parte, el artículo 4 se denomina “definiciones”. En relación con este precepto ha de indicarse que incluir un elenco de definiciones en un texto legal, asumiendo, por otra parte, una técnica legislativa foránea, implica aceptar unos riesgos en el sistema jurídico, y así es comúnmente aceptado que nuestra pertenencia a la legislación europea exige en ocasiones estos conceptos aclaratorios dada la diversidad de sistemas jurídicos, pero no parece que en nuestro espacio territorial tales formulas sean necesarias porque fácilmente consiguen el efecto contrario que se propone, es decir, al convertirse en conceptos legales vienen a chocar con las previsiones de la propia norma o de otras, de ahí que deba procederse, en último caso, de modo cuidadoso a su establecimiento.

Sobre las definiciones del precepto, como se ha dicho, al convertirse en auténticos conceptos legales, han de ser lo suficientemente precisos, y alejar de los mismos el contenido que no resulte necesario para su determinación.

En este sentido, vida significativa o vida con sentido del apartado a), no es sino un concepto doctrinal que podemos encontrar en obras tales como la de Josefa Perez Blasco (aprender de los grandes cambios vitales), que ahora se transforma en un concepto legal. El precepto contempla los conceptos “vida significativa” y “vida con sentido” con la conjunción copulativa “y”, además, de la disyuntiva “o”. Esto hace pensar que se trata de dos conceptos distintos ofreciéndose solamente uno en la descripción del citado apartado a).

La definición de proyecto de vida del apartado b) debe tener en cuenta que identifica la vida que la persona con discapacidad desea vivir, y no cualquier persona. Este concepto reproduce el recogido en el artículo 4.i) del anteproyecto de ley del modelo de atención en centros de carácter residencial y centros de día para cuidados de larga duración en Castilla y León que ya ha sido informado desde esta Dirección de los Servicios Jurídicos. Carece de sentido que existan dos normas con rango de ley que reproduzcan en un artículo de definiciones el mismo concepto. Debe tenerse en cuenta esta consideración a fin de que, al momento de su tramitación y aprobación, como proyectos de Ley al menos, en una de ellas pueda encontrarse remisión a la otra del concepto que pretende hacerse valer.

La definición de plan de apoyos del apartado c) también ha de considerar que el concepto de apoyos lo es sobre las Personas con discapacidad y no otras. Además, debe tenerse en cuenta lo mismo que anteriormente se ha indicado al encontrar el mismo concepto reproducido en otro texto que pretende convertirse en norma con rango de Ley, si bien, en este caso, ni siquiera esta reproducido con el mismo exacto tenor.

Por su parte, la definición de apoyos informales del apartado d) debería tener en cuenta que tales apoyos no solamente se prestan por personas que forman parte del grupo natural del entorno cotidiano de la persona con discapacidad (familiares y allegados), sino también, y sería apoyo informal, el que se presta por asociaciones de ayuda mutua v voluntariado.

Los conceptos de transiciones del ciclo vital o transiciones vitales profundas de los apartados deberían identificarse también respecto de personas con discapacidad puesto que el concepto que intenta obtenerse lo es a los efectos de esta Ley.

Finalmente, el concepto de entrenamiento para la vida independiente del apartado h) es un concepto que no vuelve a utilizarse en la ley, por lo que debería suprimirse.

Por lo que se refiere al concepto de centro multiservicio de la letra j) debe tenerse en cuenta que este concepto encuentra mejor encaje en el citado anteriormente anteproyecto de Ley de del modelo de atención en centros de carácter residencial y centros de día, que extrañamente carece de este concepto más allá de considerarlo una denominación adicional de una residencia o de un centro de día. Por tanto, el concepto que ofrece la letra i) debería llevarse a aquella ley que regula los centros residenciales y de día y, en todo caso, debe prescindirse para tal definición de los últimos dos incisos de la letra i) que resultan ajenos al autentico concepto, que es el que ha de recoger la indicada letra.

5.- El Título I denominado “apoyos al proyecto de vida” se inicia con el Capítulo I relativo a los “apoyos para la activación del proyecto de vida”.

Con carácter general, y particularmente en cuanto al contenido de este Título I del texto sometido a informe, ha de tenerse en cuenta que en su articulado se implica la actividad y competencia de distintas Consejerías ajenas a la que propone el texto, por lo que debe constar en el expediente un informe, así como reflejo en la Memoria del Proyecto, sobre la total conformidad acerca de sus previsiones de aquellas Consejerías implicadas, particularmente la Consejería de Educación, Consejería de Industria, Comercio y Empleo, Consejería de Movilidad y Transformación Digital y Consejería de Sanidad.

6.- En cuanto a lo que dispone el artículo 5, su apartado 1 define en qué consisten estos apoyos. Debe considerarse que, tal y como establece la Ley de Servicios Sociales, los servicios son un tipo de prestaciones, por lo que definir este tipo de apoyo como el integrado Por prestaciones y servicios resulta reiterativo.

El apartado 3 del artículo 5 debe clarificar la cuestión de a quien le corresponde la provisión de apoyos, tal y como aparece referido en esta norma, y en qué circunstancias, puesto que, por ejemplo, apoyos informales como la guarda de hecho pueden ser provistos por la propia persona con discapacidad, amén de poder contar con otras figuras de apoyo como los poderes representativos y poderes preventivos, que resultan completamente ajenos a las entidades públicas competentes en materia de servicios sociales a los efectos de su establecimiento.

El apartado 5 nos habla del denominado “sistema de apoyo”, que forma parte del plan de apoyos. Carece el resto del texto de referencia a este sistema de apoyo, puesto que tanto el expositivo como el artículo 18.3 hablan de un sistema de apoyo que, de modo evidente, es otra cosa y no ésta. Ni siquiera la propia definición de plan de apoyos se refiere a este sistema de apoyos.

De otro lado, este apartado parece prever una previa elaboración del plan de apoyos, sin que el propio precepto ni la correspondiente definición determine a quien corresponde su elaboración v, en su caso, aprobación. Sí, en cambio, se dice que se elaborara con la participación de la persona con discapacidad y su familia. Esto parece no solamente obvio, en cuanto a la participación, sino también en cuanto a la decisión de los apoyos existentes, puesto que, como se ha indicado, algunos de ellos pueden estar establecidos por la propia persona con discapacidad. Asimismo, debería considerarse la intensidad de la participación de la familia puesto que la persona con discapacidad dispone de la plena capacidad para adoptar decisiones sobre sus apoyos, salvo el necesario complemento de esta capacidad, que, de

modo evidente, no lo otorga la familia, salvo que algún familiar o allegado resulte guardador de hecho.

De todo lo anteriormente indicado también puede colegirse que toda esta conformación del plan de apoyos solamente resulta necesaria cuando se está actuando una prestación y actuación administrativa de los servicios sociales de Castilla y León, lo cual debería hacerse indicar en todo caso.

7.- Respecto del **artículo 6**, este hace referencia a la prestación creada denominada “servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida”.

El contenido del apartado 4, que describe en que consiste la prestación, debería resultar apartado 1 de la norma, para a continuación establecer la posibilidad de su combinación con otras prestaciones y la indicación de a quien corresponde desarrollarla.

El contenido del apartado 8 debe revisarse, aclarándolo, puesto que no se llega a comprender lo que el precepto pretende con referencia a lo que ha de entenderse a apoyos comunitarios y en que consiste la flexibilización de la prestación, si es que ello resulta posible.

8.- Por lo que se refiere al contenido del artículo 7, el título del precepto se refiere a la primera infancia, concepto este impreciso que no aparece clarificado en la norma respecto a su etapa temporal, a los efectos de su correcta aplicación.

Sobre esta cuestión, y sobre estos apoyos en la primera instancia, ha de tenerse en cuenta que tales apoyos han de resultar diferentes a los previstos en el Título XI del Libro Primero del Código Civil, puesto que tales previsiones están destinadas únicamente a mayores de edad o menores emancipados, salvo los supuestos de excepción del artículo 254 del Código Civil.

Además, de modo evidente, el contenido del apartado 2 del precepto debería formar parte del Capítulo I de este Título, toda vez que esta referido al apoyo específico para la activación del proyecto de vida.

9.- Respecto del contenido del artículo 8, ha de indicarse que, al tratar el precepto de apoyos durante la atención educativa, confluye, en cuanto a su aplicación, con el anterior {primera infancia}, toda vez que la atención educativa se produce en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León desde los 1 a 3 años.

10.- El artículo 9, apartado 1, debería aclarar como constituye apoyo a la inserción sociolaboral el acceso a un centro de día sin más.

11.- Respecto del artículo 10, el contenido de su apartado 3 debería indicar que la accesibilidad y la inclusión debe ser respecto de las Rpersonas con discapacidad.

De otro lado, el contenido del apartado 4 no parece ser una regulación propia de la participación comunitaria a la que el precepto se refiere, al menos en algunas de sus letras.

12.- Por lo que se refiere al **artículo 12**, considerado el servicio una prestación, ha de tenerse en cuenta cuanto ya se ha dicho al respecto de ésta y el resto de las prestaciones que el texto contempla.

De otro lado, el apartado 3 del precepto contempla que tal servicio, mediante el que se lleva a cabo el apoyo, se realizará por la figura del asistente personal. Ha de indicarse que la “asistencia personal” prevista no puede confundirse con la prestación económica de asistencia personal, única que está contemplada como prestación esencial en el artículo 19.2.1) de la Ley de Servicios Sociales.

13.- Por lo que se refiere al artículo 13, el apartado 1 determina la garantía de la continuidad de la atención de los menores con discapacidad tutelados por la Administración autonómica, cuando cumplan la mayoría de edad, con el fin de seguir apoyando su proyecto de vida. A este respecto es preciso indicar que la protección de los menores desprotegidos constituye un ámbito de protección reconocido legalmente y encomendado a la entidad pública competente. Su ámbito de actuación permite suponer que sea bien distinto para el caso de que el menor protegido alcance la mayoría de edad, lo cual no determina una menor protección, sino que esta ha de ser, básicamente distinta. Esto habrá de tenerlo en cuenta] redacción del precepto para evitar suponer que la Protección de los menores sujetos a tutela se prolongue en tal condición más allá de su mayoría de edad.

A mayor abundamiento, el precepto encomienda esta garantía al “órgano competente en materia de servicios sociales”. Si tenemos en cuenta la organización administrativa tanto de la Consejería como de la Gerencia de Servicios Sociales, todos los órganos de su estructura orgánica son competente en materia de servicios sociales, por lo cual, el precepto carece de la debida concreción. Ahora bien, si lo que se quiere con esta determinación es aludir a la Gerencia de Servicios Sociales, como organismo autónomo dependiente de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la referencia resulta más incorrecta aún, al confundir un

órgano (artículo 5 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre) con organismo (artículo 86 y ss. de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad).

En cuanto al contenido de su apartado 2 ha de contemplar una remisión del término “cuidadores” a su regulación específica, toda vez que las circunstancias de este van a determinar una actuación administrativa concreta. El artículo 4 no contiene un concepto al respecto.

Además, se propone el cambio del término “rol” por “funciones” puesto que resulta más adecuado al tenor de una norma jurídica. El termino rol, ampliamente utilizado en el texto (hasta en 11 ocasiones) es un término que se acoge comúnmente en la terminología propia de la psicología y sociología que no debe de primar, del modo en que lo hace, en una norma de contenido imperativo que viene determinando funciones de órganos y figuras creadas “ad hoc” para la prestación de apoyos, por todo lo cual resulta más propio hablar “del ejercicio de las funciones propias de tales cuidadores”.

El apartado 3 plantea la duda de si el apoyo manifestado mediante la adaptación de las viviendas por las administraciones públicas competentes, que no se identifican, supone realizarlas a su costa. Si no existe aclaración al respecto, así parece ser.

El apartado 4 debe tener en cuenta que existe en tramitación un proyecto de Ley de derechos y garantías de las personas al final de su vida, a iniciativa de la Consejería de Sanidad, que tiene por objeto la regulación de estas cuestiones. Cualquier disposición en el ámbito de la ley que ahora se informa puede determinar una alteración de los términos que se prevén en la que se encuentra en tramitación si se aprobara con anterioridad.

14.- Respecto del contenido del artículo 14, la referencia al desarrollo de los servicios de apoyo a familias y cuidadores ha de considerar a si tales servicios son los previstos en el artículo 15 o no. En el caso de no ser así habría que determinarlo.

15.- El artículo 16, en su apartado 1 debe hablar de “Administración de la Comunidad de Castilla y León”, en lógica coherencia con la denominación que le otorga la Ley 3/2001 de 3 de julio.

Además, el apartado 2 del precepto supone una extralimitación sobre una competencia que corresponde al Estado, que es la regulación de la materia civil, puesto que la finalidad de las medidas de apoyo está contemplada con un literal diferente en el artículo 249.1 del propio Código Civil.

El apartado 3 dice que “a la Gerencia de Servicios Sociales le corresponde garantizar el apoyo necesario a las personas con discapacidad en aquellos casos en los que exista una situación de especial vulnerabilidad”. A tenor de lo que dispone el artículo 253 del Código Civil “Cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, el apoyo se prestará de modo provisional por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función”. Esto ha de cumplimentarse independientemente de que exista situación de especial vulnerabilidad o no.

También ha de considerarse que las medidas de apoyo que se lleven a cabo directamente por el organismo autónomo, a través de su medio propio o en colaboración con las entidades del tercer sector no todas ellas Podrían, en último caso, depender de una resolución de la autoridad judicial por lo que debería considerarse el último inciso del apartado 3 del precepto.

Además, los apoyos de los que habla son respecto de las personas con discapacidad sin distinción, olvidando, tal vez, que los apoyos del Título XI del Código Civil están previstas solamente para Personas con discapacidad mayores o menores emancipados.

Finalmente, el apartado 4 debería concretar a que tipo de control e inspección pública por parte de la Consejería competente, que no del organismo autónomo vinculado a la misma, se habla. Si se trata del seguimiento y control de políticas públicas gestionadas por este tipo de entidades a las que se refiere el artículo 18 de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León o las previstas en los artículos 66 y ss. de la Ley de Servicios Sociales.

16.- Respecto del artículo 17 se dedica a regular un nuevo servicio diferente a los que se crean en virtud del artículo 1.2 del propio anteproyecto de ley constituyendo una prestación del sistema de servicios sociales. Aquí, a diferencia de lo que ocurre en las tres prestaciones anteriores, se califica como esencial esta prestación y, adecuadamente, en la disposición final primera apartado dos, modifica el artículo 19.o) de la Ley de Servicios Sociales.

Se ignora, puesto que no aparece mencionado en la exposición de motivos, como las tres prestaciones del artículo 1.2 se establecen a fin de cumplir el objeto de la Ley y la creación de esta cuarta prestación del artículo 17 no se incluye en el artículo 1 a estos efectos.

Dos cuestiones han de mencionarse en torno a lo que se dice respecto de este servicio. De un lado, esta modificación de la Ley de Servicios Sociales conceptúa el servicio de modo diferente a como lo hace el propio artículo 17. Esta diversa terminología Para aludir a la misma prestación ha de corregirse.

De otro lado, se ignora si lo que se pretende es entender que esta cuarta prestación que se crea es la única que merece el calificativo de prestación especial y no así las tres primeras o por el contrario se trata de un olvido en los preceptos que regulan estas. Si así fuera el caso debería, como se ha indicado, proceder a la modificación, para las tres primeras prestaciones, del mismo artículo 19 de la Ley de Servicios Sociales o, caso contrario afirmar, en los artículos 6, 12 y 15 que se trata de prestaciones no esenciales.

17.- La redacción del artículo 18 es un claro ejemplo de un precepto necesitado de uniformidad terminológica, y así debería hablarse de Administración de la Comunidad de Castilla y León para aludir a la Administración de la Administración autonómica, a la que se refiere el artículo 32 del Estatuto de Autonomía y a las Administraciones Públicas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, para aludir a todas ellas que lleven a cabo sus funciones y ejerciten sus competencias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Esto debería tenerse en cuenta a lo largo del articulado del texto toda vez que los términos para aludir a una u otra realidad son diferentes en muchos momentos de la norma.

Además, este precepto, en su apartado 3 debería clarificar a qué profesionales se refiere en relación con la atención que prestan.

Su apartado 5 debe revisarse en su redacción, toda vez que alude a recursos tecnológicos cuya gestión “les” permita sensibilizar situaciones de violencia de género en mujeres con discapacidad, pero precedido de se pondrá a “su” disposición. Mas bien parece referirse a estos recursos tecnológicos que permitan sensibilizar a alguien, o a la sociedad en su conjunto, sobre situaciones de violencia de género.

18.- El artículo 21 se denomina mecanismos de coordinación interadministrativa, y señala a la Comisión de Secretarios Generales como órgano colegiado de coordinación interdepartamental de las políticas y medidas dirigidas a la mejora de la calidad de vida y provisión de apoyos a las personas con discapacidad.

La Comisión de Secretarios Generales, que así se denomina este órgano colegiado de gobierno de la Comunidad, tiene entre sus funciones, según el artículo 16.1.c) del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de

Comunidad de Castilla y León “coordinar y proponer actuaciones dirigidas a conseguir la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que se desarrollen en los diversos ámbitos de las políticas generales así como evaluar las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos”.

Además, el artículo 16.3 de la citada disposición determina que corresponde a la Comisión de Secretarios Generales, a propuesta de la Consejería competente en la materia, “Ejercer las funciones de coordinación interdepartamental que no estén atribuidas a ningún otro órgano”.

Consecuencia de todo ello es que el contenido de este artículo 21 resulta de hecho norma vigente a través de la regulación del citado Decreto 8/2014 de 6 de marzo, lo que hace innecesario el mismo o, al menos, exige incluir en su contenido una remisión a “en los términos establecidos en su normativa específica”, salvando así también las posibles diferencias que puedan resultar de dos redacciones distintas.

19.- Respecto del artículo 22, nuevamente en el precepto se utiliza con profusión del término rol. Es necesario recordar que tal concepto debería sustituirse por "reparto de funciones”.

Más confuso resulta el párrafo segundo del apartado 1, que viene a indicar que debe existir un profesional público del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública "entre los roles". Quizá lo que quiera decirse es que “entre las funciones objeto de reparto, uno de los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública es el que garantizará el acceso a las prestaciones y velará por el cumplimiento del plan de apoyos”.

Del mismo modo el párrafo cuarto del apartado 1 debería indicar que “estas funciones podrán ser desempeñadas por un mismo profesional...”

20.- Respecto del artículo 24, la redacción el precepto intenta otorgar un concepto a lo que su título denomina trabajo en red, con la pretensión de otorgar seguridad jurídica al texto y su aplicación. Para ello debería utilizar el mismo concepto, es decir, "trabajo en red" y no "funcionamiento en red" pese a que pudiera resultar un término sinónimo.

21.- La disposición final primera pretende considerar en su apartado Dos, como servicio esencial el llamado servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas mayores de edad que se encuentre en situación de vulnerabilidad, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 17.1, así como al servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, respecto del cual el artículo 6 nada dice. A este respecto ha de tenerse en cuenta cuanto se ha indicado acerca

del otorgamiento del carácter esencial o no esencial de las prestaciones que se crean con **anterioridad**.

Además, la modificación legal pretendida debería resultar coherente con la denominación que en el artículo 17 se ha hecho de la prestación que se crea, es decir “servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”.

De otro lado, la letra o) que se pretende modificar define la prestación en cuestión con unas características de las que el artículo 6 no habla ni trata para su establecimiento, más allá de estar destinado a personas con discapacidad. Ahora la letra que pretende añadirse al artículo 11 de la Ley de servicios Sociales añade las condiciones de las dificultades de carácter funcional y psicosocial o por su situación de vulnerabilidad o exclusión social, consideraciones o condicionamientos estos que no se recogen en el indicado artículo 6.

El presente informe jurídico versa exclusivamente sobre el contenido del texto del anteproyecto. Es preciso que la norma se ajuste a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, a la Ley 3/2015, de 4 de marzo de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, así como a la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y que la conformación de la Memoria del texto se haga de acuerdo con tales exigencias. Su verificación se habrá de realizar por parte del órgano competente, dentro de la propia Consejería que propone el texto sometido a informe.

ANTEPROYECTO DE LEY DE APOYOS AL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, impone la obligación de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

La Convención se sustenta en el cambio de paradigma de un modelo médico-asistencial y mecanicista a un modelo de derechos humanos. Propone un cambio en la percepción social de la discapacidad, de modo que se reconozca la necesidad de un sistema de apoyos que proporcione a todas las personas con discapacidad el derecho de poder decidir sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de la comunidad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad se traduce en un principio de vida independiente; todo ello, para posibilitar la máxima autonomía personal y, en consecuencia, una mayor calidad de vida.

De manera específica, en su artículo 19 establece el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Para ello se establece el reconocimiento por parte de los Estados del derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y la adopción por parte de los Estados de medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las

personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, y asegurando además que tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta. Se establece asimismo que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Del mismo modo, se debe tener presente lo dispuesto en la Convención de los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. En ella, se establecen los derechos inalienables de todos los menores, pero también las obligaciones de los Estados, los poderes públicos, los padres, las madres y la sociedad en su conjunto, incluidos los propios niños y niñas, para garantizar el respeto de esos derechos y su disfrute por todos los menores sin distinción de ningún tipo.

Los cuatro principios sobre los que se establece la Convención son la no discriminación, la primacía del interés superior del menor, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil. Entre sus 54 artículos, se pueden destacar los que establecen, entre otros, el derecho de los niños y niñas a la protección contra todo tipo de violencia y explotación, a la educación, al más alto nivel posible de salud, y a beneficiarse de políticas sociales que garanticen un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y en especial en caso de discapacidad.

Del mismo modo, cabe traer a colación la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año 2015, que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que impulsa, señala como Objetivo 10 “*Reducir la desigualdad en y entre los países*”, siendo su principio rector el de “no dejar a nadie atrás”. Es así, como comienza a extenderse un modelo de desarrollo sostenible que tiene en cuenta la diversidad de capacidades presente en la sociedad y las distintas situaciones que una misma persona atraviesa a lo largo de su vida. Al hilo de estos objetivos, están surgiendo con fuerza debates como la relación entre discapacidad y accesibilidad, la contribución que las personas con discapacidad pueden realizar al resto de la sociedad o la relación entre discapacidad y desarrollo tecnológico.

Igualmente, se debe citar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, que proclama en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad; en su artículo 3, el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6, el derecho a la libertad de las personas, estableciendo, en su artículo 20, el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a un minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. En su artículo 26, consagra el derecho a la integración de las personas con discapacidad, reconociendo y respetando el derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Por su parte, ya en el ámbito nacional, la Constitución Española de 1978 reconoce, en su artículo 14, el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento,

raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El artículo 9.2 refuerza este principio al establecer que corresponderá a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

Del mismo modo, en la justificación de la presente norma, se debe traer a colación, lo dispuesto en la reciente Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, opera una modificación de la normativa civil y procesal que pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias

decisiones. La idea central del nuevo sistema es la facilitar los apoyos a la persona que lo precise, apoyo que, tal y como la Observación General Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU de 2014, recuerda, es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad. Cabe añadir, incluso, que en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación de imposibilidad, este pueda concretarse en la representación en la toma de decisiones.

Por último, cabe citar, asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, dado que supone la consagración de estos derechos y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sean pleno y efectivo, en consonancia con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, como norma básica por la que se rige esta Comunidad Autónoma establece en su artículo 8, apartado segundo la obligación de sus poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Además, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, su artículo 13, apartado octavo, reconoce

expresamente su derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Igualmente, y mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. La ley reconocerá asimismo la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses. Los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto. Además, se implementará la utilización por las Administraciones públicas de la Comunidad de los sistemas que permitan la comunicación a personas con discapacidad sensorial.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León tiene, entre sus principios rectores, la atención personalizada, a través de la valoración de conjunto de las necesidades que cada persona usuaria presente, la planificación de caso, la individualización de la intervención y la continuidad de ésta mientras sea necesario.

Destaca también como principio rector la atención integral, estableciendo que la intervención de los servicios sociales proporcionará una respuesta integral a las necesidades de tipo personal, familiar y social, incluidas las derivadas de cada etapa del ciclo vital, dispondrá la activación simultánea o sucesiva de todos los recursos precisos para su adecuado tratamiento o cobertura, y considerará conjuntamente los aspectos relativos a la prevención, la atención, la promoción y la integración de sus prestaciones los servicios de promoción de autonomía personal.

En su artículo 5 establece, como finalidad y objetivos del sistema de servicios sociales, proporcionar una adecuada cobertura de las necesidades personales

básicas y de las necesidades sociales, para promover la autonomía y el bienestar de las personas y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida.

En nuestra Comunidad, la máxima expresión del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y de su garantía lo constituye la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León que se constituye, así como garante de las personas con discapacidad en Castilla y León, para mejorar su calidad de vida, promover su autonomía personal y posibilitar su efectiva igualdad de oportunidades. Esta Ley, además, encomienda a la Junta de Castilla y León la aprobación de un plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Fruto de ese mandato, entre otras actuaciones, cabe mencionar la aprobación del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2016-2020, cuyo contenido fue consensuado con el Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla León, a través del que se impulsó el modelo de mejora para la atención a las personas con discapacidad en nuestra Comunidad. Este plan tiene en cuenta a las personas con discapacidad en los entornos en los que interactúa y se apoya, de manera significativa en tres aspectos: la atención centrada en la persona desde una perspectiva integral, a lo largo del ciclo vital de la persona; en el proyecto de vida como elemento de partida y principal herramienta para la atención y el apoyo a las personas, sus necesidades, expectativas y preferencias, y en tercer lugar, en los itinerarios vitales, como marco de transición de la persona que deben garantizar la continuidad de la atención.

A través de la presente es ley se pretende garantizar, como derecho subjetivo, tres de los principales tránsitos del ciclo vital de las personas con

discapacidad, como son la atención temprana, que se establece como prestación de acceso universal en Castilla y León, además, una vez superada la etapa educativa, se contempla el derecho a la atención en centro de día que garantice el proceso de integración social y laboral de las personas con discapacidad una vez culminados los ciclos educativos a los que puedan acceder y, por último, en los supuestos en los que falte la familia de la persona con discapacidad, contempla como criterio de garantía para el acceso y de prioridad para la aplicación de las prestaciones esenciales, recogidas en el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León, la concurrencia de situaciones de desamparo personal, entendiendo por tales aquellas situaciones de hecho en las que la imposibilidad de asistencia o ayuda por terceros haga precisa la intervención de recursos externos de atención.

Al objeto de conseguir las finalidades que antecede, la presente ley establece como eje vertebrador de los apoyos a las personas con discapacidad, con naturaleza jurídica de derecho subjetivo el servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, que se define como prestación esencial dirigida a ofrecer acompañamiento técnico a aquellas personas que por dificultades de carácter funcional o psicosocial precisen de apoyos para promover su autonomía personal, participación social y desarrollo de su proyecto de vida.

La presente ley consta de 24 artículos, distribuidos en tres títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales y se destina a establecer la regulación del objeto y ámbito de aplicación de la ley, así como los principios informadores de la norma y las definiciones de conceptos propios de esta materia.

El Título I, se destina a las disposiciones generales, los apoyos al proyecto de vida en los distintos ámbitos de las políticas públicas, donde se facilitarán los



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León



apoyos en las transiciones a lo largo de la vida de las personas con discapacidad, de forma coordinada, en especial, a través de los sistemas públicos de bienestar social que tienen por objeto la prestación de servicios sociales, sanitarios, educativos, de acceso a la vivienda y al empleo, contando a tal fin, con la imprescindible colaboración de las entidades del Tercer Sector Social del ámbito de la discapacidad en nuestra Comunidad. Este título recoge entre sus seis capítulos aquellas medidas que garantizan la continuidad de apoyos a las personas con discapacidad en función de sus necesidades cambiantes a lo largo del ciclo vital, con especial atención a las situaciones de dependencia.

El Capítulo I, referido a los apoyos para la activación del proyecto de vida, regula la prestación esencial del servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, que es el eje sobre el que va a pivotar el plan de apoyos de las personas con discapacidad a lo largo de su ciclo vital. El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, destinado a las personas con discapacidad y sus familias, se constituye como elemento fundamental que vertebra la intervención a desarrollar a través de las prestaciones de apoyo que resulten necesarias en cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, con especial atención a las situaciones de cambios personales o situaciones de especial vulnerabilidad. El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida consiste en una actuación técnica, desarrollada por aquella administración pública a la que le corresponda facilitar, en cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, las prestaciones sociales que de forma inescindiblemente conlleve la activación del proyecto de vida, para que la persona con discapacidad pueda desarrollar su proyecto de vida. Este servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida supone un auténtico cambio de paradigma en la atención profesional a las personas con discapacidad, pasándose desde un enfoque centrado en la intervención profesional, hacia un enfoque centrado en la atención del proyecto de vida de las personas con discapacidad, basado en lo que es importante y da sentido a su vida. El apoyo a

las transiciones vitales requiere de anticipación, proactividad, personalización, con un plan de apoyos centrado en lo importante para la persona, en su proyecto de vida, que exige, por ello, dosis de creatividad e innovación en diferentes esferas, debiendo darse una coordinación interadministrativa eficiente y contarse con la participación de las entidades del Tercer Sector Social que trabajan en este ámbito en nuestra Comunidad.

El Capítulo II se dedica a los apoyos a lo largo del ciclo vital, recogándose los facilitados durante la primera infancia, donde destaca especialmente la prestación de atención temprana; los apoyos durante la etapa educativa; los destinados a la inserción sociolaboral; y los dirigidos a la participación comunitaria y al envejecimiento activo.

En este capítulo se recoge el servicio de asistencia personal y vida independiente, como prestación dirigida a facilitar el apoyo técnico a las personas con discapacidad para el desarrollo de una vida autónoma y participativa en la comunidad, en cualquier etapa del ciclo vital, conforme a su rol social y proyecto de vida. Este servicio puede comprender actuaciones relacionadas con el apoyo en tareas personales y del hogar, en la movilidad, en la comunicación y relación con el entorno, acompañamiento social, así como coordinación, asesoramiento y apoyo en la toma de decisiones.

El Capítulo III se destina a los apoyos en situaciones de especial vulnerabilidad.

El Capítulo IV va referido a los apoyos en el entorno de las personas con discapacidad, dirigidos a las familias y personas cuidadoras, facilitándose los apoyos que resulten necesarios, a través del servicio de apoyo familiar para la promoción de la autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad.

El Capítulo V se destina a los apoyos a la capacidad jurídica, regulándose en este ámbito, como prestación esencial, el servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, que implicará, en aquellos casos en los que exista una situación de especial vulnerabilidad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, la facilitación de aquellas actuaciones, asistencias o acompañamientos que, dentro del respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, posibiliten a éstas la toma de sus propias decisiones en el marco de su proyecto de vida.

El Capítulo VI se dedica a otras actuaciones de apoyo, recogiendo, entre otras actuaciones las dirigidas a la promoción de la igualdad efectiva, la prevención de la violencia de género y de la explotación y malos tratos hacia las personas con discapacidad, y los mecanismos de colaboración con las entidades del Tercer Sector Social.

El Título II se dedica a la coordinación, colaboración y metodología de trabajo en los apoyos a las personas con discapacidad, que incluye dos capítulos dedicados a los mecanismos de coordinación y al trabajo en red entre las entidades y las Administraciones Públicas.

Por último, la ley contiene, en su parte final, una disposición adicional referida al plan estratégico de oportunidades para las personas con discapacidad, al objeto de adaptarlo al contenido de la presente ley, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales, en las que se modifican la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, con el propósito principal de introducir como prestación esencial el servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida y, en segundo lugar, se modifica la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, para actualizar el contenido del plan estratégico de oportunidades para las personas

con discapacidad, destinándose las tres últimas disposiciones a la publicidad activa y reutilización de la información pública, a la habilitación para el desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor de la ley.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover el bienestar de las personas con discapacidad y sus familias.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la obtención de los derechos que establece y el cumplimiento de las obligaciones que prevé, respetándose los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad, Gobierno Abierto. Asimismo, la norma ha sido sometida a conocimiento e informe del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León el que forman parte entre otros miembros, las entidades con mayor implantación en el ámbito de la discapacidad en nuestra

Comunidad. Por último, el texto normativo ha sido objeto de estudio por el Consejo de Coordinación Interadministrativa del Sistema de Servicios Sociales y Juventud de Castilla y León.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto establecer los apoyos que resulten necesarios para las personas con discapacidad en la toma de sus propias decisiones que les permitan el desarrollo de su opción de vida, respetando su voluntad y preferencias, como garantía de la continuidad de la atención a lo largo de su vida.

2. A tal fin, se regulan las siguientes prestaciones en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública:

- a) Servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida.
- b) Servicio de asistencia personal y vida independiente.
- c) Servicio de apoyo familiar para la promoción de autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad.

d) Servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

3. Esta norma va dirigida a favorecer que las personas con discapacidad logren adquirir el mayor grado de independencia posible, en las transiciones inherentes a cada etapa de su ciclo vital, así como en aquellas situaciones de especial vulnerabilidad, con el fin de promover su autonomía personal, participación social y desarrollo de una vida con sentido propio, mediante la acción coordinada en la prestación de apoyos por parte de las Administraciones públicas, principalmente de aquellas con competencia en materia de servicios sociales, sanitarios, educativos, de acceso a la vivienda y de empleo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La ley será de aplicación a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que residan, se encuentren o presten servicios a las personas con discapacidad o a sus familias en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. Principios informadores.

La aplicación y desarrollo de las disposiciones de esta ley estará presidida por los principios previstos en la legislación de servicios sociales de la Comunidad, y en particular, por los siguientes:

a) Atención centrada en la persona. Entendido como paradigma científico de atención que dignifica a la persona, tiene en cuenta su historia de vida, identidad, intereses, valores, con el fin de apoyar y entrenar a la persona para que tome el control de sus acciones, realice elecciones según lo importante para ella, y construya una vida significativa.

b) Autodeterminación, entendida como la capacidad y ejercicio de toda persona con discapacidad a decidir sobre su propia vida y a construir la vida que

quiere, desde un proceso de empoderamiento real en el que se apoye a la persona con discapacidad a mantener su dirección vital.

c) Vida independiente, definida como el derecho de toda persona con discapacidad a ejercer el poder de decisión sobre su propia vida, en la dirección elegida y a participar activamente en la comunidad, dando a su vida sentido y significado.

d) Calidad de vida, consistente en el bienestar, felicidad y satisfacción de acuerdo con su proyecto vida, en las diversas dimensiones que la componen: bienestar físico, emocional y material, relaciones interpersonales, inclusión social, desarrollo personal, autodeterminación y derechos.

e) Dignidad como valor inherente a toda persona, desde la aceptación incondicional y la validación de lo que piensa y siente, sin el enjuiciamiento a través de los estándares dominantes en la sociedad, para que la persona con discapacidad dirija sus esfuerzos a construir una vida significativa.

f) Accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos sobre los que tenga competencias la Comunidad de Castilla y León, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, con los ajustes razonables que resulten necesarios y de la forma más autónoma y natural posible.

g) Inclusión activa. La atención social prestada desde el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública a las personas con discapacidad debe ir dirigida a activar sus capacidades y posibilidades, procurando su plena participación social y laboral, potenciando la innovación para la creación de oportunidades, con el fin de favorecer la cohesión social y una sociedad para todos.

h) Colaboración de la iniciativa privada. Las Administraciones públicas contarán en su actuación, de forma complementaria, con la colaboración de las entidades del Tercer Sector Social del ámbito de la discapacidad, en el marco de los principios de actuación establecidos en Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

i) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: se basa en las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas que comprenden líneas y actuación de carácter general, no sólo realizando planes y programas específicos para las personas con discapacidad, en definitiva, que se incorpore a las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la realidad social.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Vida significativa y/o vida con sentido: Se concibe como el proceso de crecimiento personal, en interacción con los demás, en el que la persona se dirige hacia la vida que quiere desarrollar de acuerdo con sus valores.

b) Proyecto de vida: Se define como el conjunto de expectativas, acciones y decisiones que la persona despliega a lo largo de su vida para alcanzar ciertas metas, orientadas por valores personales y que, desde la base de la ética, la justicia y los derechos humanos universales, sirven de guía para mantener la dirección que la persona desea y tener una vida con significado. El proyecto de vida incluye tanto las metas y acciones que la propia persona se propone y puede realizar por sí misma como aquellas para las que precisaría apoyo por parte de otros.

c) Plan de apoyos: es el instrumento de intervención de carácter técnico, que debe figura por escrito y en el que se reflejan los apoyos que se van a

proporcionar a las personas con discapacidad para conseguir su desenvolvimiento en la cotidianidad y su inclusión social, conforme a su proyecto de vida. Incluye tanto a los apoyos informales del entorno familiar y social de la persona con discapacidad, como los apoyos existentes en su comunidad y los apoyos proporcionados por los servicios sociales, en coordinación, en su caso, con otros sistemas de bienestar social.

d) **Apoyos informales:** son los recursos y/o estrategias, tanto de carácter material o emocional, prestados por las personas que forman parte del grupo natural del entorno cotidiano de la persona con discapacidad, para apoyar el desarrollo de su proyecto de vida.

e) **Grupo natural de apoyo:** Es el conjunto de personas del entorno cotidiano de la persona con discapacidad que son significativas y de su confianza, como pueden ser los miembros de su familia, amigos o vecinos, entre otros, y que pueden proporcionar los apoyos informales necesarios para contribuir al desarrollo de su proyecto de vida. Estas personas configuran la red natural de relaciones de la persona con discapacidad.

f) **Transiciones del ciclo vital.** Se considera como tal, el paso de una etapa a otra del ciclo vital de cada persona, conforme a su rol social y su proyecto de vida.

g) **Transiciones vitales profundas:** Se trata de situaciones en que las personas deben reorganizar sustancialmente su vida para afrontar cambios y situaciones traumáticas o con estrés crónico.

h) **Entrenamiento para la vida independiente:** Proceso de aprendizaje reconocido socialmente, para el desarrollo de una vida independiente en la comunidad, con la máxima autonomía posible, de las personas con discapacidad, con un sistema diversificado de apoyos personalizado y flexible.

i) Centro multiservicio. Es la agrupación, bajo la misma titularidad y en el mismo edificio o centro residencial, vivienda o centro de día, de un conjunto de servicios dirigidos a las personas que siguen viviendo en su domicilio pero que necesitan apoyos para el desarrollo de su proyecto de vida. Los servicios podrán ser prestados en el propio centro o en el domicilio de la persona. El centro multiservicio deberán estar inscrito en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León, como centro multiservicio.

j) Valores: aquellos aspectos de la esfera personal, familiar y social que son realmente importantes y significativos, para la persona con discapacidad y que implican una fuente inagotable de motivación, siendo una guía esencial para construir una vida con significado.

TÍTULO I

Apoyos al proyecto de vida

CAPÍTULO I

Apoyos para la activación del proyecto de vida

Artículo 5. De los apoyos y su tipología.

1. A los efectos de esta ley, se consideran apoyos para la activación del proyecto de vida de las personas con discapacidad aquellas prestaciones, servicios, recursos y estrategias que promueven los intereses y metas de las personas con discapacidad, les posibilita el acceso a servicios, información y relaciones en entornos inclusivos, conforme a su rol social y proyecto de vida.

2. Los apoyos deben ser ajustados y personalizados, de forma que mejore el nivel de habilidades adaptativas y funcionales de la persona en los diferentes ámbitos de la vida, así como favorecer la inclusión en la comunidad, la toma de

decisiones y de elección de la persona, en un marco de dignidad y de contribución a hacer efectivos sus derechos ciudadanía.

3. Siempre que sea posible, en la provisión de apoyos se procurará utilizar apoyos informales, recibidos del entorno cotidiano en el que vive la persona con discapacidad.

4. En caso de ser necesaria la utilización de apoyos especializados, se estará a lo dispuesto en la normativa de acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública o, en su caso, del sistema público de bienestar social que deba prestar la atención.

5. El sistema de apoyos será recogido en el correspondiente plan de apoyos, elaborado con la participación de la persona con discapacidad y su familia, en su caso, y los términos establecidos en esta norma.

Artículo 6. Servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida.

1. En el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública de la Comunidad, la presente ley establece el régimen jurídico de la prestación esencial del servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida destinada a las personas con discapacidad y sus familias, como elemento fundamental que vertebra la intervención a desarrollar a través de las prestaciones de apoyo que resulten necesarias en cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, con especial atención a las situaciones de cambios personales o situaciones de especial vulnerabilidad.

2. El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida se incluye como prestación asociada a otra prestación del catálogo cuando resulte oportuno, conforme a lo establecido en el plan de apoyos que la persona con discapacidad precise o desee para el desarrollo de su proyecto de vida.

3. El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida será desarrollado por aquella administración pública a la que le corresponda facilitar, en cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, las prestaciones sociales incluidas en su plan de apoyos.

4. El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida consiste en una actuación técnica para que la persona con discapacidad pueda desarrollar su proyecto de vida, identificando los propósitos y metas, actividades y situaciones que den sentido a su vida, empoderándola para mantener el control de su propia vida, desde sus fortalezas personales, en el contexto de un círculo de personas de su confianza, formado preferentemente por personas de su red natural de relaciones y promoviendo las oportunidades en el entorno comunitario.

5. La activación del proyecto de vida se realizará de la forma menos invasiva posible, y buscará oportunidades para posibilitar la atención centrada en lo importante para la persona con discapacidad, de acuerdo con cada etapa del ciclo vital y rol social, implementado con ello, su concepto de vida con sentido.

6. Los aspectos que servirán de base para la determinación y organización de los apoyos que la persona precise en cada etapa de su ciclo vital, y que se plasmarán en el correspondiente plan, atendiendo a sus valores, ilusiones, sueños, gustos y deseos, serán:

- a) La vida cotidiana, tanto las actividades básicas de la vida diaria, como las instrumentales.
- b) Los propósitos, metas o retos que se propone la persona.
- c) En su caso la reorientación del proyecto de vida, en situaciones que impliquen situaciones traumáticas, como en los casos de fallecimiento de los cuidadores, enfermedad grave u otras transiciones vitales importantes.

7. El plan de apoyos incluirá los apoyos informales de las personas de su entorno natural o cotidiano, los apoyos existentes en su comunidad y los apoyos proporcionados por los servicios sociales y en coordinación, en su caso, con otros sistemas de bienestar social, en especial, de educación, sanidad, vivienda y empleo.

8. En la provisión de apoyos se priorizarán los de ámbito comunitario y se facilitará la flexibilidad de las prestaciones para adaptarse a los proyectos de vida de cada persona.

9. El proyecto de vida y el plan de apoyos deben estar adaptados y ser accesibles a la persona con discapacidad mediante los medios técnicos, alternativos o aumentativos de comunicación que sean necesarios.

CAPÍTULO II

Apoyos a lo largo del ciclo vital

Artículo 7. Apoyos en la primera infancia.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad mediante la necesaria coordinación interadministrativa entre los sistemas públicos de servicios sociales, educación y salud, procurarán una atención integral desde edades tempranas, promoviendo con ello, la autonomía personal de los menores con discapacidad, su participación social, así como el apoyo de las familias para el desarrollo de su proyecto de vida familiar.

2. El apoyo específico para la activación del proyecto de vida en esta etapa del ciclo vital, se articula en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública a través de la prestación de atención temprana, basada en prácticas centradas en la familia y en los entornos de convivencia, en coordinación con el sistema público de salud y de educación.

3. Para garantizar la continuidad de la atención, en el correspondiente plan de apoyos, que se elaborará de forma consensuada con la familia y de conformidad con su proyecto de vida, se incluirán las medidas necesarias para facilitar la transición a la etapa educativa, el acceso a otras prestaciones del sistema de servicios sociales o a otros recursos del entorno comunitario, así como la movilización de apoyos informales en su entorno natural.

Artículo 8. Apoyos durante la atención educativa.

1. La Consejería competente en materia de educación, con el fin de facilitar el desarrollo integral de la personalidad y capacidades y lograr la efectiva inclusión de las personas con discapacidad, dispondrá los apoyos específicos y especializados, ajustes y adaptaciones necesarias con el fin de facilitar la transición entre las diferentes etapas y niveles educativos, y entre dicho sistema al empleo, con el objetivo de avanzar hacia una inclusión total.

Asimismo, promoverá actuaciones de orientación para las etapas educativas postobligatorias sobre las distintas posibilidades de formación y de inserción sociolaboral, incluidos los programas de educación de adultos, en coordinación con servicios sociales y empleo.

2. La Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas para que las familias del alumnado con discapacidad reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos e hijas.

3. Durante esta etapa, desde el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se podrán facilitar aquellas prestaciones que favorezcan la autonomía personal y el apoyo a la vida familiar, conforme al correspondiente plan de apoyos de su proyecto de vida.

Artículo 9. Apoyos para la inserción sociolaboral.

1. El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública garantizará la continuidad de la atención recibida desde el sistema educativo, una vez culminadas las enseñanzas a las que la persona con discapacidad pueda acceder, mediante el acceso a un centro de día y/o la realización de un itinerario personalizado de inclusión sociolaboral que formará parte del correspondiente plan de apoyos de su proyecto de vida.

2. La Consejería competente en materia de empleo orientará las políticas activas de empleo con el fin de promover la inserción laboral de las personas con discapacidad, para que puedan desarrollar una actividad laboral en situación de igualdad de oportunidades. Para ello, llevarán a cabo las actuaciones precisas a través de un modelo de itinerarios para el empleo, que aseguren una formación adecuada y adaptada, en cada caso, a sus necesidades específicas de apoyo.

Igualmente se establecerán los programas y medidas necesarias para su inserción e integración laboral, tanto en el mercado ordinario de trabajo, como en el empleo protegido, apoyando la creación y el mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad y su acompañamiento en el puesto de trabajo, con especial atención a aquellas que presenten especiales dificultades de inclusión laboral.

Asimismo, promoverá que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de información y orientación profesional, dentro de las

intervenciones de ayuda a la empleabilidad del sistema público de empleo, a través de una intervención personalizada y específica, conforme a sus necesidades de apoyo.

3. En el marco de la normativa aplicable sobre empleo público, las Administraciones públicas de la Comunidad promoverán el acceso al empleo de las personas con discapacidad de difícil empleabilidad, impulsando la mejora de los mecanismos de contratación pública y la incorporación de cláusulas sociales y la reserva de contratos. Para la provisión de estas de plazas existirá un protocolo específico de incorporación que garantice los ajustes y apoyos necesarios en el proceso de incorporación y adaptación al puesto de trabajo. Asimismo, las personas con discapacidad que accedan a dichas plazas, y así lo deseen, contarán con los apoyos complementarios previstos en el siguiente apartado.

4. La consejerías competentes en materia de servicios sociales y en materia de vivienda, como complemento a las actuaciones que constituyan los itinerarios personalizados de inclusión sociolaboral, al objeto de promover la participación comunitaria y la vida independiente de las personas con discapacidad, impulsarán medidas dirigidas a facilitar el acceso a un alojamiento en la Comunidad, y a los apoyos personales que resulten adecuados a su proyecto de vida, de entre los recogidos en el catálogo de servicios sociales de la comunidad, en especial, a través del servicio de asistencia personal.

5. Las Administraciones públicas de la Comunidad potenciarán el papel de las organizaciones del Tercer Sector Social en el ámbito de la discapacidad, como generadoras de empleo y como prestadoras de servicios de proximidad de atención comunitaria para las personas con discapacidad y/o dependencia, así como prestadoras de apoyos a las personas con discapacidad para su tránsito al empleo, mejora de su ámbito personal y de su entorno.

A tal fin, se reforzará su papel como gestores de un entorno inclusivo de oportunidades, en el que se puedan desarrollar líneas de actividad productiva adaptadas a las capacidades de las personas con discapacidad con mayores dificultades de empleabilidad, potenciando la creación de alianzas estratégicas en el territorio con otras entidades.

6. En el diseño y aplicación de las actuaciones previstas en este artículo, que les correspondan a las Administraciones públicas competentes, se dará audiencia a los agentes sociales y económicos más representativos y las entidades del Tercer Sector Social del ámbito de la discapacidad.

Artículo 10. Apoyos para la participación comunitaria.

1. Desde las Administraciones públicas de la Comunidad se promoverán la participación de las personas con discapacidad y sus familias en actividades comunitarias, conforme a su rol social y sus proyectos de vida, desde edades tempranas y a lo largo de todo su ciclo vital, con especial incidencia en los ámbitos de servicios sociales, educación, sanidad, ocio y tiempo libre, cultura o deporte.

2. Las Administraciones públicas de la Comunidad, desarrollarán acciones conjuntas para la creación de oportunidades de participación en el territorio, y promoverán actividades significativas para las personas con discapacidad en su entorno, así como el impulso de la creación de redes de apoyo y solidaridad social.

3. Las Administraciones públicas de la Comunidad garantizarán que los espacios públicos sean accesibles e inclusivos, con el fin de promover la

participación y convivencia en el marco de una sociedad para todos, así como la apertura a la sociedad de los centros de atención a personas con discapacidad.

4. La Consejería competente en materia servicios sociales procurará los apoyos precisos a las personas con discapacidad para facilitar su autonomía personal y el acompañamiento en sus actividades de la vida cotidiana en la comunidad, a través de los siguientes apoyos:

- a) Servicio de asistencia personal y vida independiente.
- b) Uso de centros multiservicio.
- c) Servicios de proximidad previstos en el catálogo de servicios sociales.
- d) Productos de apoyo y/o adaptaciones del hogar.

Artículo 11. Apoyos para un envejecimiento activo.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad que desarrollen programas y actividades de envejecimiento activo, facilitarán el acceso a las mismas a cualquier persona, incorporando, para las personas con discapacidad, las adaptaciones que permitan su participación en las actividades generales comunitarias.

2. Las Administraciones públicas de la Comunidad facilitarán asesoramiento personalizado a las personas con discapacidad que finalicen su etapa laboral por jubilación, para adaptar sus proyectos de vida a la nueva etapa. Este apoyo se extenderá, en los casos que resulte necesario, al entorno familiar de la persona con discapacidad.

3. Las Administraciones públicas de la Comunidad garantizarán la continuidad de la atención y la permanencia en su entorno de la persona con

discapacidad que finalice su etapa laboral, con el apoyo de servicios de proximidad de atención comunitaria, el uso de centros multiservicios, la utilización de ayudas técnicas o de apoyos de carácter tecnológico que promuevan la autonomía personal y la vida independiente, en coordinación con el sistema sanitario y de conformidad con su proyecto de vida.

A tal fin, las Administraciones públicas de la Comunidad, promoverán el desarrollo de iniciativas innovadoras en el ámbito de los servicios sociales que permitan la diversidad de opciones para las personas con discapacidad, una vez concluyan su etapa laboral, con el fin de prever los recursos sociales adecuados para favorecer un envejecimiento satisfactorio, en función de su proyecto de vida.

4. Las Administraciones públicas de la Comunidad facilitarán apoyo y asesoramiento a las familias cuidadoras que se encuentren con dificultades para seguir desarrollando su atención a las personas con discapacidad, derivadas de limitaciones asociadas al envejecimiento y/o dependencia, para adecuar su rol de cuidador a las nuevas situaciones. Este apoyo se extenderá a las personas con discapacidad, mediante aquellas actuaciones que contribuyan a mantener su proyecto de vida.

Artículo 12. Servicio de asistencia personal y vida independiente.

1. El servicio de asistencia personal y vida independiente consiste en el apoyo técnico a las personas con discapacidad para el desarrollo de una vida autónoma y participativa en la comunidad, en cualquier etapa del ciclo vital, conforme a su rol social y lo significativo en su proyecto de vida.

2. Puede comprender actuaciones relacionadas con el apoyo en tareas personales y del hogar, en la movilidad, en la comunicación y relación con el

entorno, acompañamiento social, así como coordinación, asesoramiento y apoyo en la toma de decisiones.

3. Los apoyos serán personalizados mediante la figura del asistente personal y, en su caso, de otros técnicos de apoyo que permitan ejercer a las personas con discapacidad su derecho a vivir en comunidad y el acceso a una red de servicios en su entorno próximo, independientemente de su discapacidad o edad, incluidas aquellas personas con mayores necesidades de apoyo.

CAPÍTULO III

Apoyos en situaciones de especial vulnerabilidad

Artículo 13. Apoyo a transiciones vitales profundas y de especial vulnerabilidad social.

1. El órgano competente en materia de servicios sociales garantizará la continuidad de la atención de los menores con discapacidad, tutelados por la entidad pública de protección, cuando cumplan la mayoría de edad, de conformidad con su correspondiente proyecto de vida y plan de apoyos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, en el caso de concurrencia de situaciones de desamparo personal, o de otras de especial vulnerabilidad social, como el fallecimiento de los cuidadores de la persona con discapacidad, o la imposibilidad de desempeño de dicho rol, las Administraciones públicas competentes en el ámbito de los servicios sociales, garantizarán el acceso prioritario de la persona con discapacidad a un servicio de vivienda o a otros apoyos sociales, acordes con su proyecto de vida.

En estos casos, en el acceso a las prestaciones que correspondan, en atención a la situación de necesidad existente, se procurará una intervención comunitaria y alineada con el proyecto de vida de las personas con discapacidad.

3. Las Administraciones públicas competentes en el ámbito de los servicios sociales apoyarán el retorno al hogar de las personas con discapacidad sobrevenida, una vez concluida la hospitalización o convalecencia, mediante la planificación de los apoyos sociales y sanitarios adecuados, la adaptación de las viviendas y el uso de ayudas técnicas, todo ello, en coordinación con el sistema de salud, y de conformidad con el proyecto de vida.

En los casos que, de forma transitoria o permanente, no sea posible la vuelta al hogar, se considerará su situación de prioridad social para el acceso a un alojamiento alternativo adecuado.

4. Las Administraciones públicas competentes en el ámbito de los servicios sociales y de salud desarrollarán, de conformidad con la normativa de aplicación, actuaciones coordinadas de preparación para el final de la vida, que permitan abordar los casos de enfermedades graves de las personas con discapacidad, incluso en la fase terminal, ofreciendo los cuidados necesarios que garanticen un final de la vida en el contexto elegido por la persona, evitando en lo posible su hospitalización.

5. Las administraciones públicas de la Comunidad, competentes en materia de adicciones, desarrollarán actuaciones coordinadas que permitan la atención a personas con discapacidad con problemas de adicción, tanto en el área de la prevención, como del tratamiento, facilitando la formación y medios específicos que se precisen para atender de un modo diferenciado a situaciones de especial vulnerabilidad.

CAPÍTULO IV

Apoyos en el entorno de las personas con discapacidad

Artículo 14. Apoyo a familias y personas cuidadoras en el ciclo vital.

Las Administraciones públicas de la Comunidad, en colaboración con las entidades del Tercer Sector Social, desarrollarán servicios de apoyo a las familias y cuidadores para la activación de su proyecto de vida personal y familiar en el acompañamiento a la transición de las personas con discapacidad en las diferentes etapas del ciclo vital.

Artículo 15. Servicio de apoyo familiar para la promoción de autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad.

1. El Servicio de apoyo familiar para la promoción de autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad consiste en el apoyo técnico en el entorno familiar de las personas con discapacidad y/o con dependencia, con especiales necesidades de apoyo, para promover la adecuada cobertura de sus necesidades básicas y la autonomía personal.

Esta prestación se activa salvo que proceda una atención específica del sistema público de protección a la infancia o de atención temprana.

2. Comprende fundamentalmente las siguientes actuaciones:

- a) Asesoramiento especializado a la unidad de convivencia familiar.
- b) Entrenamiento en habilidades de apoyo, cuidado y relación con la persona con discapacidad y/o con dependencia.
- c) Intervención en crisis.
- d) Resolución de conflictos familiares.
- e) Derivación, acompañamiento y conexión con recursos de otros sistemas de protección social.
- f) Orientaciones sobre accesibilidad y ayudas técnicas.



g) Atención y apoyo al cuidador.

3. Podrán ser destinatarios de esta prestación las personas con discapacidad y/o dependencia que presenten dificultades o carencias importantes en la atención de sus necesidades o de integración social, debido a causas de aislamiento social, vulnerabilidad o dificultades familiares, siempre que vivan en su hogar familiar.

4. El servicio se prestará por equipos multidisciplinares del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

CAPÍTULO V

Apoyos a la capacidad jurídica

Art. 16. Medidas de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

1. En el marco de lo establecido en la legislación civil, la Administración pública de la Comunidad garantizará la provisión de los apoyos que resulten necesarios a la persona con discapacidad, destinados a que pueda ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad.

2. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica tendrán como fin último el desarrollo pleno de la persona, basado en el respeto de su voluntad, intereses y preferencias y el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará el apoyo a la capacidad jurídica a las personas con discapacidad a través de la Gerencia

de Servicios Sociales, a la que le corresponderá garantizar el apoyo necesario a las personas con discapacidad en aquellos casos en los que exista una situación de especial vulnerabilidad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, y no pueda ser atendida desde su entorno. El ejercicio de esta actuación se podrá realizar directamente o con el apoyo de una entidad, con la consideración de medio propio y servicio técnico del organismo competente en materia de servicios sociales, así como con la colaboración con entidades del Tercer Sector Social, de acuerdo con lo que se determine por la autoridad judicial.

4. Estas entidades del Tercer Sector Social y sus profesionales quedarán, en todo caso, sujetas al control e inspección pública por parte de la consejería competente en la materia.

Artículo 17. Servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

1. En el marco de la normativa civil, el apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se realizará a través del Servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, como prestación esencial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

2. La prestación de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad implicará, en aquellos casos en los que exista una situación de especial vulnerabilidad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, la facilitación de aquellas actuaciones, asistencias o acompañamientos que, dentro del respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, posibiliten a éstas la toma de sus propias decisiones en el marco de su proyecto de vida.

3. La Administración de la Comunidad promoverá la realización de la formación de los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública sobre los mecanismos de apoyo a la capacidad jurídica y se potenciará la sensibilización hacia un sistema de apoyos extrajudicial civil, de conformidad con la legislación civil.

CAPÍTULO VI

Otras Actuaciones de apoyo a las personas con discapacidad

Artículo 18. Promoción de la igualdad efectiva y prevención de la violencia de género hacia las mujeres con discapacidad.

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León potenciarán las medidas dirigidas a aplicar la perspectiva de género en las políticas sociosanitarias, lo que permitirá identificar las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad.

2. Además, adoptarán las medidas que faciliten a las mujeres con discapacidad acceder en igualdad de condiciones a los servicios públicos y, especialmente, a la atención temprana, la educación inclusiva y a la continuidad del sistema educativo para facilitar su integración laboral.

3. Las Administraciones públicas de la Comunidad organizarán una formación continua de profesionales en atención. Esta formación se dirigirá a garantizar la ética en la intervención social, los derechos humanos y el trabajo

cooperativo. También se organizarán actividades formativas dirigidas a mujeres con discapacidad con el objetivo de fomentar su participación, liderazgo y empoderamiento.

4. La Administración de la Comunidad realizará estudios sobre mujer y discapacidad con la finalidad de conocer la situación real de las mujeres con discapacidad en Castilla y León y poder acercar su situación a toda la sociedad. Estos estudios incluirán un análisis de la mujer con discapacidad y violencia de género.

5. En materia de violencia de género y con la finalidad de reducir las situaciones de doble vulnerabilidad que se producen por el hecho de ser mujer con discapacidad, la Administración de la Comunidad pondrá a su disposición recursos tecnológicos cuya gestión les permita sensibilizar y detectar situaciones de violencia de género en mujeres con discapacidad. A través de estos recursos, que incluirán el uso de páginas web a través de las que se prestará un servicio de información, las mujeres con discapacidad podrán participar en la prevención de la violencia de género.

Artículo 19. Fomento de la utilización de apoyos tecnológicos.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad fomentarán el uso por parte de las personas con discapacidad, de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, para potenciar su aprendizaje, inserción social y comunicación, especialmente en las zonas rurales.

2. A estos efectos, las Administraciones públicas de Castilla y León, en colaboración con las entidades del Tercer Sector Social, promoverán actuaciones para poder disponer de los medios materiales necesarios con las

adaptaciones técnicas adecuadas para su correcta utilización por las personas con discapacidad, como una forma de integración esencial y necesaria.

Artículo 20. Investigación, innovación y formación.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad impulsarán la realización de investigaciones que contribuyan a mejorar la continuidad de la atención y los tránsitos en el ciclo vital de las personas con discapacidad en los ámbitos de la salud, servicios sociales, educación y empleo, con especial atención al medio rural.

2. En dichas investigaciones y en el desarrollo de proyectos piloto en este ámbito, se promoverá la innovación social en procesos y organización del trabajo, metodologías de intervención, así como el desarrollo de soluciones técnicas, productos y servicios que potencien la autonomía personal y garanticen la dignidad de las personas con discapacidad.

3. A tales fines, se contará con la colaboración de Universidades, Centros de Investigación u otras entidades que desarrollen estos fines de investigación y desarrollo tecnológico, así como con la participación de las entidades del Tercer Sector Social del ámbito de la discapacidad.

4. Las Administraciones públicas de la Comunidad promoverán, en colaboración con las entidades del Tercer Sector Social, la formación continua de profesionales en atención centrada en lo importante, ética en la intervención social, derechos humanos, trabajo cooperativo dentro de la organización, así como en red con otras organizaciones.

TÍTULO II

De la coordinación, colaboración y metodología



de trabajo en los apoyos a las personas con discapacidad

CAPÍTULO I

Coordinación y metodología

Artículo 21. Mecanismos de coordinación interadministrativa.

La Comisión de Secretarios Generales de la Junta de Castilla y León, actuará como órgano colegiado de coordinación interdepartamental de las políticas y medidas dirigidas a la mejora de la calidad de vida y provisión de apoyos a las personas con discapacidad en la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en la materia y, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en este ámbito.

Artículo 22. Metodología de trabajo profesional en los apoyos a las personas con discapacidad.

1. El apoyo técnico que resulte necesario en la atención a las personas con discapacidad se realizará mediante una metodología de trabajo cooperativo, con un reparto de roles entre los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que intervengan en la atención a la persona con discapacidad.

Entre esos roles, deberá existir, al menos, un profesional público del sistema del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que garantizará el acceso a las prestaciones y velará por el cumplimiento del plan de apoyos. Asimismo, deberá existir un profesional del citado sistema encargado de la gestión de los apoyos prestados a la persona con discapacidad desde el sistema de servicios sociales.

Igualmente, deberá contarse con la participación de un profesional que sirva de referencia en la atención directa para la persona con discapacidad.

Estos roles podrán ser desempeñados por un mismo profesional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

2. Los citados profesionales implicados en la atención a las personas con discapacidad, podrán contar con el apoyo de equipos multidisciplinares para el desarrollo de sus funciones y deberán coordinarse, en su caso, con los profesionales de otras áreas de las Administraciones públicas de la Comunidad. Asimismo, deberán establecer relaciones de colaboración con la familia, otros miembros del grupo natural de apoyo y con otros apoyos de carácter social.

CAPÍTULO II

De la participación en la prestación de apoyos

Artículo 23. Participación de la iniciativa privada.

1. La iniciativa privada podrá colaborar, de forma subsidiaria y complementaria en el marco del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en la planificación, gestión o provisión de prestaciones, servicios y programas dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias.

2. Las Administraciones públicas de Castilla y León fomentarán la colaboración de las entidades privadas en este ámbito, en los términos previstos en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, y, en especial, con las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, desarrollando fórmulas de relación jurídica público-privada que fomenten su máxima estabilidad, sostenibilidad y el desarrollo de sus actuaciones en condiciones de calidad.

Artículo 24. Trabajo en red.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad promoverán el trabajo en red de las entidades del Tercer Sector Social entre sí y con las Administraciones públicas, como forma de colaboración y participación en el desarrollo los planes e intervenciones destinados a las personas con discapacidad.

2. A los efectos de esta ley, el funcionamiento en red constituye un sistema interrelacionado en el que se comparten e integran criterios de valoración, metodología, prestaciones e información, para la atención a las personas con discapacidad, conforme a la normativa reguladora de cada prestación social y de las especialidades de la atención social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

El Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, previsto en la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, incorporará entre sus contenidos, en el momento de su revisión, las medidas de apoyo que se deriven de la presente Ley, con la finalidad de que sean integradas y se desarrollen en coordinación con el resto de las acciones que se planifiquen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Régimen derogatorio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley, y en concreto:

Las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un segundo párrafo en la letra g) del artículo 11, con la siguiente redacción:

«La organización de los apoyos para dicha atención se basará en el proyecto de vida personal, identificando los propósitos y metas, actividades y situaciones que den sentido a su vida, e incluirá tanto los apoyos del entorno familiar y comunitario, como los proporcionados por los servicios sociales y en coordinación, en su caso, con otros sistemas de bienestar social».

Dos. Se modifica la redacción de la letra o) y se introduce un nuevo apartado q) en el artículo 19, con la siguiente redacción:

«o) El servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas mayores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad».

«q) El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, con el fin de ofrecer acompañamiento técnico a aquellas personas que, por dificultades de carácter funcional o psicosocial, o por su situación de vulnerabilidad o exclusión social, precisen dicho apoyo».

Segunda. Modificación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, se modifica en los siguientes términos:

Se modifica la redacción de la letra b), del apartado primero, del artículo 68, que pasa a tener la siguiente redacción:

«b) Los recursos, apoyos, asistencias y ayudas de toda índole, que resulten necesarias para que las personas con discapacidad puedan alcanzar su máximo grado de autonomía, incluyendo medidas referidas a la comunicación y nuevas tecnologías en el ámbito de la discapacidad, así como aquellas otras actuaciones que se establezcan legalmente».

Tercera. Publicidad activa de la información pública.

La información pública y los datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, debiendo ser suministrados con el nivel de agregación o disociación que sea preciso para garantizar la protección de los datos personales de las personas a las que se refiera la información.

Cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente ley.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León



Quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

El Secretario General